

**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 484-VII-2022
PRESENTADA(S) POR DIRECCIÓN DE OBRAS
HIDRÁULICAS**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 803

SANTIAGO, 29 DE MAYO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento denominado "Áridos Puente Armerillo" (en adelante, el denunciado), ubicado en puente Armerillo, comuna de San Clemente, Región del Maule:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	484-VII-2022	28-12-2022	Dirección de Obras Hidráulicas	Extracción no autorizada de áridos en sector puente Armerillo, por parte de un titular no identificado, debajo de la estructura del puente. Lo anterior debido a la existencia de material removido en el sector, sin señal de maquinaria trabajando al momento de la visita, y sin que este Servicio haya otorgado visaciones técnicas en el sector ni sus alrededores.



II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Con fecha 10 de agosto de 2023, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió al sector de los hechos denunciados, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2023-2358-VII-SRCA, que contiene los resultados de la inspección y/o del examen de información.

4. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, durante la actividad de inspección ambiental, se realizó un recorrido por la ribera norte del río Maule, aguas arriba y aguas abajo del puente Armerillo, no observándose la existencia de maquinarias, equipos o vehículos vinculados con actividades de extracción de áridos. Por su parte, dada la inexistencia de actividad, tampoco fue posible obtener datos del presunto infractor ni entregar el acta de inspección.

5. Adicionalmente, personal fiscalizador de este Servicio realizó una revisión de posibles autorizaciones y/o solicitudes de pronunciamiento al Servicio de Evaluación Ambiental, respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, constatando que no existen permisos registrados para la extracción de áridos en el sector por parte de los organismos sectoriales competentes, como tampoco existen solicitudes o pronunciamientos por parte del Servicio de Evaluación Ambiental.

6. De esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

7. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) ID 484-VII-2022** ingresada(s) por Dirección de Obras Hidráulicas, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.



Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciados individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, Y NOTIFÍQUESE.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Carta certificada:

- Dirección Regional de Obras Hidráulicas, Región del Maule. Camino Puertas Negras S/N, Talca, Región del Maule.

C.C.:

- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
- Oficina Regional del Maule SMA.